

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 97
O R D I N A R I A

LUNES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del lunes veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y seis ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 97 Lunes 27 de septiembre de 2021

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno:

I. 184/2020

Controversia constitucional 184/2020, promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, demandando la invalidez del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con los considerandos sexto y séptimo de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la certeza y precisión

de los actos reclamados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone, por una parte, desestimar la hecha valer por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, alusiva a que no se acreditó el interés jurídico ni legítimo de la actora porque no acredita la invasión de competencias constitucionales alegada; en razón de que involucra el estudio de fondo del asunto y, por otra parte, declarar infundada la esgrimida por la demandada, atinente a que la demanda resulta extemporánea por consentimiento tácito; ya que el acuerdo reclamado implica un cambio en el sentido normativo, de conformidad con el criterio mayoritario de esta Suprema Corte.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió en desestimar la segunda causa de improcedencia, pero difirió de sus consideraciones porque, si bien desde la expedición del estatuto se establecieron excepciones para el nombramiento y remoción de diversos servidores públicos y no se promovió medio de defensa alguno, en este medio de

Sesión Pública Núm. 97 Lunes 27 de septiembre de 2021

regularidad constitucional no existe la causa de improcedencia de actos consentidos, según la tesis de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDE VÁLIDAMENTE PLANTEARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS”.

La señora Ministra Esquivel Mossa se expresó de acuerdo con el proyecto, pero se apartó de las consideraciones relativas al cambio del sentido normativo, como en ocasiones anteriores.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el proyecto por razones adicionales, que hará valer en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio normativo, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio normativo, Piña Hernández por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales. Los señores

Sesión Pública Núm. 97 Lunes 27 de septiembre de 2021

Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del punto segundo del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte; en razón de que, tal como se resolvió la controversia constitucional 117/2014, a las disposiciones administrativas generales del citado instituto les resulta aplicable el principio de supremacía jerárquica de la ley, en su vertiente de exigencia normativa de no contradicción, siendo que su regulación interna, entre otras, su Estatuto Orgánico, aun cuando se emita mediante una votación calificada, constituye una fuerte jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el Congreso de la Unión, siendo el caso que las disposiciones impugnadas contravienen los artículos 17, fracciones III y IV, y 20, fracciones VIII y XIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, relativos a las atribuciones del Comisionado Presidente para nombrar y remover al personal de ese órgano constitucional autónomo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se decantó en contra del proyecto porque, en el caso, no existe una antinomia entre el estatuto impugnado y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que, en general,

esta ley indica que la regla general es que el Comisionado Presidente puede nombrar y remover al personal del instituto referido, salvo los casos previstos en el Estatuto Orgánico, por lo que, válidamente, podía establecer esos casos de excepción, como en el caso de los titulares de unidad, coordinadores y directores generales.

Aclaró que ello no podría ocurrir en cuanto a la autoridad investigadora y el secretario técnico del Pleno de ese instituto, pues el artículo 17, fracción III, de la citada ley establece que su designación corresponde a su Pleno, conforme a las propuestas presentadas por el Comisionado Presidente, mas no es el caso en cuestión, por lo que no existe contradicción alguna entre el estatuto reclamado y la ley en cita y, en consecuencia, no resulta aplicable la controversia constitucional 117/2014.

La señora Ministra Ríos Farjat discordó del sentido del proyecto porque el acuerdo impugnado no trastoca las facultades que el Congreso de la Unión, mediante la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, estableció al Comisionado Presidente del Instituto demandado para designar diversos funcionarios; en la inteligencia de que no se vulneró lo dispuesto en su artículo 20, fracción III, atinente a las excepciones a la facultad de nombramiento, otorgada en ley a favor del presidente, que quedaron reservadas no solo en la propia ley, sino también al Estatuto, como cláusula habilitante, cuya modificación válidamente puede realizar el

pleno del instituto, y esa habilitación proviene del artículo 28, fracción III, constitucional.

Observó que dicha ley adopta un modelo dual de designación de los funcionarios de ese instituto: en primer término, dicha atribución corresponde a su Pleno y, subsidiariamente, a su Comisionado Presidente.

Precisó que el legislador federal emitió los siguientes lineamientos como un mecanismo subsidiario: 1) la designación del titular de la autoridad investigadora y del secretario técnico del Pleno corresponde, exclusivamente, al propio Pleno, 2) la designación de los demás funcionarios se divide entre el Pleno y el Comisionado Presidente, 3) corresponde al Pleno designar al personal que disponga en su Estatuto Orgánico y 4) por exclusión, los demás funcionarios, no considerados en el Estatuto Orgánico como aquellos que corresponda designar al Pleno, pueden ser nombrados por el Comisionado Presidente.

Concluyó que la reforma al Estatuto Orgánico cuestionada no trastoca el régimen legal de nombramientos del instituto demandado, pues deriva de la cláusula habilitante, fijada en la ley, además de que no cancela, elimina ni desconoce las facultades que dicha ley atribuye exclusivamente a su Comisionado Presidente, aunado a que únicamente se prevé el nombramiento del titular de la unidad de competencia económica, no de los dos cargos, cuyo procedimiento de designación es exclusivo de su Pleno.

Abundó que la propuesta parece construirse a partir de una visión estática de la facultad autorregulatoria del Instituto en estudio, cuando el artículo 28 constitucional le permite a su Pleno modificar sus estatutos, siempre que sea en relación con otros cargos, cuyo nombramiento no sea del ámbito competencial exclusivo de su Pleno.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto en contra del proyecto porque no existe una jerarquía normativa entre la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, específicamente en cuanto a su estructura orgánica y su gobierno interno, pues el artículo 28 constitucional lo contempla como un órgano constitucional autónomo, entre otros aspectos, en su funcionamiento y toma de decisiones, siendo que en su párrafo vigésimo, fracción III, se le otorga la atribución constitucional de definir las reglas de su organización interna a través de la emisión de su propio Estatuto Orgánico, sin mayor limitación que sea aprobado por una votación calificada, y no se prevé que sea competencia exclusiva del Congreso de la Unión definir, mediante una ley, su estructura orgánica.

Reconoció que el artículo 73, fracción XVII, constitucional contempla que corresponde al Congreso de la Unión emitir la ley en materia de telecomunicaciones; sin embargo, esta competencia no conduce a sostener que le corresponda definir la estructura orgánica del referido instituto, máxime que ni en los trabajos legislativos de la

Sesión Pública Núm. 97 Lunes 27 de septiembre de 2021

reforma constitucional que lo creó ni en sus preceptos transitorios existe una sola referencia a esta circunstancia.

Reiteró que la Constitución General distingue claramente dos competencias: 1) la del Congreso de la Unión para emitir la ley de la materia y 2) la del Instituto en estudio para emitir su propio Estatuto, pero no existe previsión constitucional que permita sostener una relación de jerarquía entre ambos ordenamientos.

Aclaró que el Instituto demandado, en el desarrollo de su objeto, debe sujetarse al artículo 28 constitucional y a la ley de la materia, mas este aspecto general tampoco conduce a sostener que es competencia del Congreso de la Unión definir en esa ley su estructura orgánica ni su gobierno interno, pues para ello cuenta con plena autonomía para emitir su Estatuto Orgánico, sin más limitación que un sistema de votación calificada para su emisión.

Estimó que, en el caso, no resulta aplicable lo resuelto por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 117/2014, ya que, en ese precedente, se analizó la relación constitucional existente entre las disposiciones administrativas de carácter general, que emite el Instituto en comento, y las leyes del Congreso de la Unión, y se establecieron las competencias de regulación interna y externa.

Advirtió que el proyecto acude a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para sostener que es

jerárquicamente superior al Estatuto Orgánico reclamado, lo cual actualiza una petición de principio.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto porque el Instituto Federal de Telecomunicaciones había modificado su Estatuto Orgánico el dos de octubre de dos mil veinte para reducir las facultades de su presidente en materia de nombramientos —tendencia advertida desde su primera reforma, el ocho de julio del dos mil veinte, impugnada por el Senado de la República en la controversia constitucional 110/2020—, siendo que en las normas reclamadas el Pleno de dicho Instituto se atribuyó la facultad de designar a los titulares de unidad, coordinadores generales y directores generales, así como resolver sobre su remoción, con lo cual se vació de contenido el artículo 20, fracción VIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual establece que “Corresponde al Comisionado Presidente: [...] Proponer al Pleno el nombramiento del titular de la autoridad investigadora, del secretario técnico del Pleno, y de los demás funcionarios que señale el estatuto orgánico”, lo que debe ser interpretado en el sentido de que, además de los titulares de esas áreas, también le corresponde a su presidencia proponer los demás funcionarios de creación puramente estatutaria, en términos del diverso artículo 20, fracción III.

Agregó que también resulta contrario al principio de supremacía jerárquica de la ley que se hubieren derogado los artículos 6, fracción V, y 14, fracción VI, del Estatuto

Sesión Pública Núm. 97 Lunes 27 de septiembre de 2021

Orgánico a fin de privar a la presidencia de ese organismo la posibilidad de proponer al titular de la unidad de competencia económica, en contravención del artículo 20, fracción VIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el sentido del proyecto, pero sugirió completar sus consideraciones.

Recordó que tanto en la controversia constitucional 117/2014 del Tribunal Pleno como en el amparo directo en revisión 1100/2015 —denominado “tarifa cero”— de la Segunda Sala se analizó la posibilidad de que el Congreso de la Unión interviniera, mediante legislación, en la definición orgánica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órgano constitucional autónomo previsto en el artículo 28 constitucional, y se concluyó que su competencia especializada no impedía que el Congreso de la Unión tuviese una potestad legislativa, mas no es absoluta, sino que no debe impedir cumplir su objeto, misión y facultades.

Valoró que su autonomía organizacional no impide que el Congreso de la Unión legisle al respecto, aunque la ley que se emita se deberá analizar en cada caso para evitar que anule totalmente esa autonomía.

Sugirió especificar en el proyecto que, en este sentido, en el caso es aplicable el principio normativo de jerarquía, aunque ello no significa que todo lo que legisle

orgánicamente el Congreso de la Unión quede fuera del control constitucional.

Observó que el proyecto, a partir de su página cincuenta y nueve, desarrolla el contenido de los artículos 17, fracciones III y IV, y 20, fracción XIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, alusivos a que corresponde al comisionado presidente nombrar y remover al personal del Instituto, salvo los casos previstos en la ley o el Estatuto Orgánico, pero estima que la inconstitucionalidad propuesta proviene de la contravención del artículo 17, fracción III —“Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable: [...] Designar al titular de la autoridad investigadora y al secretario técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción”—, siendo que debería derivarse del contraste con la diversa IV —“Designar a los funcionarios del Instituto que se determinen en el Estatuto Orgánico, a propuesta del Comisionado Presidente y resolver sobre su remoción”—, lo cual no se precisó y debería resaltarse.

Concordó con la señora Ministra Ríos Farjat en que el legislador estableció un régimen dual, pero lo correcto sería concluir que, de la referida fracción IV, queda claro que no hay nombramientos que el Pleno del Instituto pueda aprobar si no es a propuesta de su presidente, lo cual podría plasmar en un voto concurrente.

Consideró que, cuando la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión enuncia que su presidente tiene la facultad de nombrar y remover libremente al personal, con excepción de los previstos en la ley o el estatuto, se establece un sistema de contrapesos que no se puede soslayar; sin embargo, contraviene la citada fracción IV, lo cual torna inválida la reforma cuestionada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el sentido del proyecto, pero no sus consideraciones, específicamente: 1) que el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción III, constitucional prevé la facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones de emitir su propio estatuto orgánico para regular su funcionamiento interno, mediante una mayoría calificada y 2) que resulte aplicable lo resuelto en la controversia constitucional 117/2014, toda vez que, en ese precedente, se analizó la constitucionalidad de normas emitidas por el referido Instituto, denominadas como de “facultad regulatoria externa”, diferenciándolas de la “facultad regulatoria interna”, que no se abordó.

Estimó que, para resolver el caso concreto, se debe sistematizar el contenido de los artículos 28, párrafos décimo quinto y vigésimo, y 73, fracción XVII, constitucionales, para determinar que la facultad del citado Instituto para emitir su propio estatuto orgánico es una facultad regulatoria interna amplia, por lo que el Congreso de la Unión debe limitarse a emitir, mediante ley, las bases orgánicas que darán lineamientos al Pleno del Instituto en estudio para la emisión

de su propio estatuto orgánico, de tal forma que no se torne nugatoria su facultad regulatoria, aun cuando le resulten aplicables los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica ante una colisión entre la ley federal y el estatuto orgánico en cuestión.

Con base en lo expuesto, coincidió en que los preceptos impugnados resultan inconstitucionales por no existir razonabilidad en la eliminación de la facultad del presidente del Instituto de proponer al Pleno los nombramientos de los titulares de unidad, coordinadores generales y directores generales, y que sea el Pleno la única instancia para tales nombramientos, además de que contraviene directamente los artículos 17, fracciones III y IV, y 20, fracción VIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, alusivos expresamente a la participación del presidente para proponer esos cargos, que posteriormente designará el Pleno del Instituto en cita, eliminando la sana colaboración de pesos y contrapesos que debe existir al interior de ese órgano, lo cual afecta, consecuentemente, la prestación de los servicios constitucionalmente encomendados al Instituto.

Concluyó con que no resulta aplicable la controversia constitucional 117/2014 porque se interpretó únicamente el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, constitucional, y en la especie se trata de su diversa fracción III.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el proyecto porque enfatiza la autonomía del Instituto Federal

de Telecomunicaciones, entre otros aspectos, para emitir su propio estatuto y disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de su competencia constitucional, siempre que se adecuen a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y posteriormente se refiere a la controversia constitucional 117/2014, en la cual este Tribunal Pleno delimitó sus facultades de producción normativa de carácter general y su revisión judicial, conforme al artículo 89, fracción I, constitucional, y se concluyó que las normas emitidas por el Instituto deben proyectarse en el ámbito material de su competencia regulatoria especializada, con el límite jerárquico previsto en el artículo 28 constitucional, a saber, por debajo de la Constitución y de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.

Abundó que este Tribunal Pleno estableció que a las disposiciones administrativas de carácter general del Instituto no les resultan aplicables los principios de reserva ni de subordinación jerárquica de la ley, como si fueran reglamentos del Poder Ejecutivo, sino únicamente el principio de supremacía jerárquica de la ley, en su exigencia de no contradicción, pues el artículo 28 constitucional pretendió un espacio independiente de las presiones políticas y de los intereses de los entes regulados, siendo que, si bien el referido precedente se limitó expresamente al aspecto de su regulación externa, debe considerarse también aplicable respecto de su regulación interna.

En el caso, retomó que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión le otorgó al Instituto demandado la facultad de emitir su estatuto orgánico por mayoría calificada de cinco votos, así como resolver sobre la designación y remoción de sus funcionarios, siendo que en su artículo 20, fracciones VIII y XIII, se previó la atribución del comisionado presidente de proponer al Pleno el nombramiento de diversos funcionarios que señale su estatuto orgánico, salvo los casos previstos en la ley; sin embargo, el citado Instituto interpretó sus artículos 17, fracción III, y 20, fracción VIII, para reformar su Estatuto Orgánico en el sentido de que le corresponde a su Pleno, en exclusiva, nombrar y remover al titular de la autoridad investigadora y de la secretaría técnica, así como a los demás servidores públicos que determine el Estatuto Orgánico, sin participación alguna del comisionado presidente, en contravención al diverso artículo 20, fracción XIII —“Corresponde al Comisionado Presidente: [...] Nombrar y remover al personal del Instituto, salvo los casos previstos en la presente Ley o el estatuto orgánico”—, por lo que se viola el principio de legalidad en su aspecto de no contradicción.

En este momento, la señora Ministra Piña Hernández salió del salón de sesiones.

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó al sentido del proyecto, pero por un razonamiento distinto: de la interpretación armónica de los artículos 6, 28, 73, fracción

XVII, y 133 constitucionales se desprende que las facultades del Congreso de la Unión deben ejercerse en la medida de que se conserve la autonomía del órgano constitucional autónomo de las telecomunicaciones.

Explicó que el Estatuto es una herramienta organizacional, prevista para ese órgano en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción III, constitucional mediante una mayoría calificada. Agregó que la diversa fracción IV es importante para entender los límites de la facultad de dicho órgano para emitir disposiciones administrativas de carácter general, lo que implica una autonomía técnica.

Indicó que, no obstante las facultades anteriores del órgano en cuestión, la normativa que expida debe respetar el principio de legalidad, incluido el principio de no contradicción.

Destacó la responsabilidad que la Constitución le atribuye al presidente del referido órgano, lo cual debe tomarse en cuenta para analizar la razonabilidad del mecanismo de nombramientos, previsto en la ley.

Ejemplificó la diferencia entre la designación del presidente de este órgano y el diverso garante de la transparencia, prevista en el artículo 6, apartado B, constitucional, de la cual resaltó que, si el Senado nombra al Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones a propuesta del Ejecutivo, entonces es responsable frente al Senado de la conducción de este

órgano constitucional autónomo, por lo que se justifican las facultades legales para designar a algunos funcionarios al interior.

Retomó que, al resolverse el amparo en revisión 1100/2015 —mejor conocido como “tarifa cero”—, la Segunda Sala estableció lineamientos para garantizar la autonomía funcional y técnica de los órganos constitucionales autónomos frente a la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, y si bien se determinó que las disposiciones legales impugnadas habían invadido una facultad de dicho Instituto, no se inhibió la posibilidad de que la ley determinara y normara determinadas cuestiones no ordenadas por la Constitución.

Finalmente, señaló que la única violación que advirtió en el caso es al principio de legalidad en su vertiente de no contradicción, pues el Instituto aludido modificó, mediante su Estatuto, los límites y facultades establecidos por el Congreso de la Unión, por lo que debe declararse su inconstitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el sentido del proyecto, aunque por razones complementarias.

Reiteró que en el precedente citado se determinó que, por regla general, las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones no están sujetas al principio de reserva

de ley, pero sí al principio de subordinación jerárquica en su forma de exigencia de no contradicción, por lo que no se trata de una petición de principio. Estimó que la normalidad constitucional es que todos los órganos, incluso los constitucionales autónomos, estén sujetos a la ley, salvo que la Constitución lo diga, pues su autonomía únicamente se refiere a los aspectos operativos y técnicos. Por tanto, se manifestó en favor de la cita de la controversia constitucional 117/2014.

Sugirió que el proyecto abundara, luego de ese marco conceptual, en analizar si el Estatuto controvertido es contrario o no a la ley y, si lo es, será inconstitucional, a menos que la ley vulnere la autonomía del Instituto demandado.

Estimó que, en el caso concreto, se vulnera el principio de subordinación jerárquica en sede de no contradicción porque el artículo 28, párrafo décimo cuarto, constitucional establece claramente que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes, por lo que también este mandato se refiere a su estructura orgánica, por lo que no se le debe dar un carácter metaconstitucional, por muy importante que sea, mientras que su diverso párrafo vigésimo, fracción III, prevé que ese Instituto es independiente en sus decisiones y funcionamiento,

profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, para lo cual emitirá su propio Estatuto Orgánico, mas ello no significa que deberá estar al margen de la ley.

Recordó que el artículo 73, fracciones XVIII y XXXI, establecen las facultades del Congreso de la Unión para expedir leyes sobre telecomunicaciones y hacer efectivas todas las facultades otorgadas a los otros poderes de la Unión, por lo que, si bien el artículo 28 constitucional le da al referido Instituto atribuciones para regular su funcionamiento interno, mediante la emisión de su propio estatuto, deben estar subordinadas a la ley, pues sería contrario al principio de división de poderes, de distribución de atribuciones y de la democracia.

Aclaró que, respecto del argumento relativo a que el citado Instituto puede emitir su estatuto conforme a la ley, siempre que la ley respete su autonomía, en el caso concreto la ley no es inconstitucional, en tanto que únicamente prevé que tanto el comisionado presidente como el Pleno deben participar en la designación de diversos funcionarios; sin embargo, la reforma cuestionada, al prever que únicamente el Pleno deberá designarlos, contradice directamente la ley y, por tanto, resulta inconstitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales se decantó en favor del proyecto, por lo que formulará un voto concurrente para secundar las razones de los señores Ministros Laynez Potisek y Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Ríos Farjat valoró que no se trata de un problema de independencia del Instituto, sino de hechura del acuerdo impugnado, a saber, por un lado, derogó la posibilidad de proponer del presidente y, por otro lado, sumó una facultad genérica para designar, como una facultad originaria del Pleno.

Distinguió que designar y proponer pueden ser cosas distintas, pero, en todo caso, se podría interpretar la reforma integralmente conforme a la luz del artículo 17, fracción IV, de la ley de la materia para entender que la designación del Pleno es a propuesta del presidente, como se prevé en diversas fracciones del artículo 20 de la referida Ley.

Concordó en que esos institutos no deben ser ajenos a la ley y la Constitución, pero en el caso no se anula la capacidad de maniobra de su presidente, por lo que no es inconstitucional el Estatuto cuestionado a través de una interpretación conforme. Anunció un voto particular.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que no es viable una interpretación conforme porque es evidente que la finalidad de la reforma al Estatuto cuestionado era derogar todas las posibilidades que tenía el presidente para designar funcionarios.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para considerar las argumentaciones a favor del proyecto, agradeciendo algunas posiciones en

Sesión Pública Núm. 97 Lunes 27 de septiembre de 2021

contra, y formar un núcleo argumentativo duro para tratar de resolver el asunto de la mejor manera posible.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó que el engrose se apruebe en una sesión privada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del punto segundo del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa con razones adicionales, Franco González Salas, Aguilar Morales por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ríos Farjat votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. La señora Ministra Piña Hernández no estuvo presente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando octavo, relativo a los efectos.

Modificó el proyecto para determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, sin menoscabo de que también se notifique esta sentencia al Senado de la República.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con la notificación adicional propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, sin menoscabo de que también se notifique esta sentencia al Senado de la República, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández no estuvo presente durante esta votación.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

Sesión Pública Núm. 97 Lunes 27 de septiembre de 2021

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández no estuvo presente durante esta votación.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del punto segundo del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en términos de los considerandos séptimo y octavo de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Sesión Pública Núm. 97 Lunes 27 de septiembre de 2021

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintiséis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes veintiocho de septiembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2021T03:00:02Z / 20/10/2021T22:00:02-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		32 1f 75 09 a0 77 22 d8 b6 df c5 b9 3d 89 ab da 8e 89 37 d6 89 24 19 ff 6c 79 42 34 58 d2 52 23 d5 ba 5e d6 c1 b5 1a a0 61 70 de e2 aa 6e 1c 44 a4 db de bc aa 10 03 31 c3 56 b7 ee 23 f2 6f 8c 3e c6 6c 8d 99 2f 29 69 e3 a6 27 85 6f d1 ff 11 31 07 3a 09 4b b5 e5 d2 47 0d 2f d7 6d b9 61 8d 79 b4 dd e7 fa 45 b4 a9 b2 38 d5 d4 95 4e 35 c4 c0 12 f9 6e 6e 71 27 c7 81 e8 35 56 c9 11 34 5a 7e 06 26 3c fb 8c 0b c8 74 2f e9 9f 7d 33 a7 54 2a 7d 3f a9 20 7d 1d 38 05 66 f0 7f f6 83 be 26 bf 33 4d 81 f3 cb b3 b2 10 43 cc 62 af 48 dc 31 25 c0 69 b5 41 5f 59 ec 46 d1 7e bf f4 7a 21 5e 50 03 62 2c 9e 06 f0 3e bd bc 35 e2 4d 40 c0 9e fb 0a 68 46 c9 84 d8 df c8 cd 8e 25 19 e8 9d c3 77 02 6d ef 84 bf b4 48 89 c7 b1 98 8f ab 2a 54 6d f1 57 87 fd 49 fb b1 9b 90 8b 1e 5e 2d 82 5a			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2021T03:00:02Z / 20/10/2021T22:00:02-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2021T03:00:02Z / 20/10/2021T22:00:02-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4179303			
	Datos estampillados	D68107ABEAA2964CFC527156B54D623F41D64BDB35B5EE1C75D465FF009FCBEA			

[illegible]